

**EXPEDIENTE:** 00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012  
**ACUMULADOS**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de octubre de dos mil doce.

Visto los recursos de revisión **00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 acumulados**, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuesta de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El dieciséis de agosto de dos mil doce, respectivamente, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de información pública que fueron registradas respectivamente con los números 0052/SECOMUN/IP/2012 y 0053/SECOMUN/IP/2012, mediante las cuales solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...Solicito el estudio de viabilidad vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma...”*

*“...solicito la autorización mediante la cual se derogó el estatus de área natural protegida de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma que se ubica en el Ayuntamiento de Huixquilucan...”*

**EXPEDIENTE:** 00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012  
**ACUMULADOS**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE COMUNICACIONES.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**SEGUNDO.** El treinta de agosto de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas:

*“...Toluca, México a 30 de agosto de 2012  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00052/SECOMUN/IP/2012*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud, me permito informarle a usted que dicha información esta considerada como reservada con fundamento a lo establecido en los artículos 12 fracción XVII y 20 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que pertenece a una obra en proceso y un expediente no concluido.*

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**  
**C JOSE VALENTIN AGUILAR GARZA**  
**Responsable de la Unidad de Información**  
**SECRETARIA DE COMUNICACIONES...”**

*“...Toluca, México a 30 de agosto de 2012  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00053/SECOMUN/IP/2012*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su*

**EXPEDIENTE:** 00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012  
**ACUMULADOS**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE COMUNICACIONES.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud, me permito informarle a usted que dicha información esta considerada como reservada con fundamento a lo establecido en los artículos 12 fracción XVII y 20 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que pertenece a una obra en proceso y un expediente no concluido.*

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**  
C JOSE VALENTIN AGUILAR GARZA  
**Responsable de la Unidad de Información**  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES...”

**TERCERO.** Inconforme con esas respuestas, el diez de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignó los números de expediente **00977/INFOEM/IP/RR/2012** y **00978/INFOEM/IP/RR/2012 acumulados**; en el primero expresó el siguiente motivo de inconformidad:

**Recurso de revisión: 00977/INFOEM/IP/RR/2012:**

**“...1. NO SE ACREDITÓ EL QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. 2. LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE UBICA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO TODA VEZ QUE NO DAÑA NINGUNA NEGOCIACIÓN Y HASTA DONDE SE TIENE**





**EXPEDIENTE:** 00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012  
**ACUMULADOS**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE COMUNICACIONES.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

observar los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar las resoluciones contradictorias, podrá acordar la emisión de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes...”*

Del numeral antes transcrito, se advierte que la justificación de la acumulación consiste en emitir una sola resolución en la que se ponderen todos los argumentos y medios de prueba aportados en cada uno de ellos, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias; y para ello es necesario que se acrediten todos los elementos que señala el Lineamiento antes transcrito.

En los casos que nos ocupa, quedaron acreditados todos los elementos precisados, por los siguientes motivos:

Respecto al primero de ellos está probado, en virtud de que las solicitudes de acceso a la información pública, fueron presentadas por [REDACTED]; asimismo, la información solicita es similar, ya que el recurrente solicitó el estudio

**EXPEDIENTE:** 00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012  
**ACUMULADOS**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

vial, así como la autorización mediante la cual se derogó el estatus de área natural protegida de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, municipio de Huixquilucan.

En relación al segundo de los requisitos para que opere la acumulación de expedientes, relativo a que las partes o los actos impugnados sean iguales, es necesario aclarar que con la disyuntiva “o” que contempla el inciso b) del número once de los Lineamientos citados, es suficiente con que se acredite uno de ellos y en los casos que se resuelven ha quedado demostrado el primer supuesto, en virtud de que en ambos asuntos la particular que presentó las solicitudes de acceso a la información y ahora recurrente es [REDACTED]; pero, además mediante aquéllas solicitó tanto el estudio de viabilidad vial, como la autorización mediante la cual se derogó el estatus de área natural protegida, ambos de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, municipio de Huixquilucan.

En esta tesitura y respecto al tercero de los requisitos consistente en que se trate del mismo solicitante y sujeto obligado, también queda demostrado, ya que en ambos asuntos el solicitante es [REDACTED] y el sujeto obligado es la Secretaría de Comunicaciones.

Finalmente y en relación a la conveniencia de una resolución unificada de asuntos, es de suma trascendencia destacar que para este órgano colegiado, la conveniencia consiste en evitar resoluciones contradictorias, analizar las manifestaciones vertidas en todos los recursos, valorar los documentos aportados en cada uno de los medios de impugnación que se analizan y para ello es necesario estudiar en una sola resolución todos los asuntos, para cada una de las

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

respuestas entregadas y concluir en una decisión final mediante la cual se resuelvan todos los recursos de revisión al rubro señalados.

Consecuentemente, procede la acumulación de los recursos de revisión al rubro anotado.

**TERCERO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**CUARTO.** El recurso de [REDACTED] misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del*



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

del sujeto obligado no favorece a los intereses del particular.

En el caso, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión precisada, en atención a que el recurrente expresó su inconformidad en contra de las respuestas entregadas por el sujeto obligado.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

**“Artículo 73.** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

**SÉPTIMO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**OCTAVO.** Son fundados los motivos de inconformidad planteados por el

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

recurrente, relativos a que el sujeto obligado no acreditó que la información solicitada se trate de información clasificada como reservada mediante un acuerdo emitido en términos del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; que la información solicitada no se ubica en la fracción II del artículo 20 de la citada ley, toda vez que no daña ninguna negociación y que hasta donde tiene conocimiento la decisión definitiva de la construcción de la obra, ya fue emitida; que el interés público de la información solicitada, es mayor que el supuesto daño que se pueda producir, en la inteligencia de que debe estar plenamente comprobada y acreditada la viabilidad de la vialidad en cuestión, en todos sus aspectos.

Antes de analizar los motivos de inconformidad antes precisados, es conviene destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada,

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

EXPEDIENTE:	00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE COMUNICACIONES.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

**“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

**“...Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

Municipios, por pertenecer a una obra en proceso y un expediente no concluido.

Bajo estas consideraciones, es de subrayar que conforme a lo previsto por el artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe la posibilidad de restringir el acceso a la información pública; supuesto que se actualiza en aquellos casos en que la información solicitada este clasificada como reservada o confidencial.

En el caso concreto, al entregar la respuesta el sujeto obligado señaló que la información solicitada, constituye información clasificada como reservada; empero, para considerar que determinada información posee este carácter, no es suficiente con una manifestación en este sentido; esto es, que la clasificación de la información no opera en automático, sino que es necesario cumplir con determinados requisitos.

Así, los requisitos formales que se deben observar en la clasificación de la información, son aquellos que se han obtenido de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete, de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, primero, cuarto, quinto,

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

sexto y octavo, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, a saber:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que el único momento procesal para notificar el acuerdo de clasificación, es precisamente al entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

En efecto, en aquellos casos en que la información solicitada tenga el carácter de información clasificada, el sujeto obligado al notificar respuesta, tiene el deber no sólo de hacer del conocimiento del solicitante que la información que ha solicitado es clasificada, sino que además se encuentra con el deber de entregar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado.

Lo anterior implica que posterior a la entrega de la respuesta a la solicitud de información pública, el sujeto obligado no se encuentra en posibilidades de notificar el acuerdo de clasificación de la información solicitada; en atención a que se insiste el único momento procesal para notificar este acuerdo, es al notificar la respuesta.

Ahora bien, del análisis integral de las respuestas entregadas se advierte que no se cumple con los requisitos que anteceden, en virtud de que la manifestación de que la información solicitada constituye información clasificada,

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012 ACUMULADOS</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARIA DE COMUNICACIONES.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

la efectuó el Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, quien carece de facultades para formular tal pronunciamiento; esto es así, toda vez que el único ente facultado para tal fin, es el Comité de Información del sujeto obligado; por tanto, esto es razón suficiente para desestimar la clasificación antes señalada, sin que sea necesario analizar los diversos requisitos.

Entonces procede revocar las respuestas de treinta de agosto de dos mil doce.

Por otra parte, tomando en consideración que el sujeto obligado al entregar las respuestas señaló que la información solicitada está clasificada como información reservada; esto genera la presunción de que la posee y administra, por ende, tiene el deber de entregarla al recurrente.

Asimismo, es de subrayar que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública aquella que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por lo tanto, si el sujeto obligado clasificó la información solicitada como información reservada, asumió que la posee y genera, en consecuencia, es información pública susceptible de ser entregada.

De lo anterior, se concluye que el sujeto obligado infringió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al negar la entrega de la información solicitada; por ende, para resarcir el derecho violado, se **revoca** las





**EXPEDIENTE:** 00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012  
ACUMULADOS  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE COMUNICACIONES.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE OCTUBRE DE  
DOS MIL DOCE, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN  
00977/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00978/INFOEM/IP/RR/2012, ACUMULADOS.**

MAGM/mdr